

Memorando Nro. AN-CRIM-2021-0131-M

Quito, D.M., 12 de octubre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: "INFORME DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA"

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted y a la vez me permito manifestar, que por disposición del Asambleísta Juan Fernando Flores Arroyo, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en concordancia con el artículo 23 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, adjunto a la presente el "INFORME DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA" que fue debatido y aprobado en la sesión No. 030-2021-2023, modalidad virtual, de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, celebrada el 29 de septiembre de 2021.

En este sentido, se adjuntan el Informe con las respectivas firmas, particular que pongo en su conocimiento, a fin que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Teresa Velasteguí Morales
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- ón_italia-signed-signed-signed-signed_(1)-signed_(1)-signed-signed_(1)_-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

MEMORANDO Nro. 010

PARA: Juan Fernando Flores
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES
INTERNACIONALES Y MOVILIDAD HUMANA**

DE: María Luisa Morales
Alan Añazco Aguilar
**Asesores 1 de la Comisión Especializada Permanente de
Relaciones Internacionales y Movilidad Humana**

FECHA: 29 de septiembre de 2021

Estimado presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 6 del Reglamento de Comisiones Especializadas y Permanentes de la Asamblea Nacional y en atención a la aprobación del “Informe del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia” en la **Sesión No. 030-2021-2023** modalidad virtual, de fecha 29 de septiembre de 2021, ponemos en su conocimiento el texto final con los cambios solicitados por los miembros de la Comisión.

Sin otro particular que comunicar, nos suscribimos.

Atentamente.



Firmado electrónicamente por:

**MARIA LUISA
MORALES
APRAEZ**

María Luisa Morales

ALAN
OSVALDO
AÑAZCO
AGUILAR

Alan Añazco Aguilar

Firmado digitalmente por ALAN OSVALDO
AÑAZCO AGUILAR:
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
serialNumber=0703094466, sn=AÑAZCO
AGUILAR, cn=ALAN OSVALDO AÑAZCO
AGUILAR,
1.3.6.1.4.1.37421.0.4=0703094466,
givenName=ALAN OSVALDO,
email=alan_osa@hotmail.com,
st=Pichincha, l=Quito, ou=Certificado de
Clase 2 de Persona Física EC
Fecha: 2021.09.29 16:18:38 -0500

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Comisión Nro. 5

Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana



INFORME DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

Juan Fernando Flores Arroyo, **Presidente.**

Jéssica Castillo Cárdenas, **Vicepresidenta.**

Fernando Cedeño Rivadeneira

Luis Cervantes Villalba

Raisa Corral Alava

Marjorie de los Ángeles Chávez Macías

Washington Jachero Robalino

Ángel Maita Zapata

Mónica Palacios Zambrano

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2021

1. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación para su ratificación del *Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia* -en adelante, también, el Tratado o el Tratado sobre Extradición-, con atención al dictamen No. 001-17-DTI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador y conforme al oficio No T.7292-SGJ-17-0138 de 14 de febrero de 2017 suscrito por el ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado.

2. ANTECEDENTES

2.1. Respecto al trámite del proceso de suscripción y ratificación del Tratado por parte del Ejecutivo

El Tratado fue suscrito en la ciudad de Quito el 25 de noviembre de 2015.

Conforme se desprende del dictamen constitucional No. 001-17-DTI-CC, mediante Oficio No. T.7292-SGJ-15-935 de 23 de diciembre de 2015, el doctor Alexis Mera Giler, en ese entonces secretario general jurídico de la Presidencia de la República, solicitó a la Corte Constitucional emita el respectivo dictamen para la ratificación del Tratado.

Mediante Oficio No T.7292-SGJ-17-0138 de 14 de febrero de 2017, el economista Rafael Correa Delgado pone en conocimiento de la Asamblea Nacional el Tratado sobre Extradición y el dictamen No. 001-17-DTI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, a efectos que tenga lugar el trámite correspondiente.

3. DICTAMEN PREVIO Y VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA Y EL RESPECTIVO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO O INSTRUMENTO INTERNACIONAL

La Constitución de la República, en el artículo 418 determina que a la Presidenta o Presidente de la República, le corresponde suscribir o ratificar los tratados e instrumentos internacionales (ya sea, en función de un referéndum, por iniciativa ciudadana, o, por iniciativa del mismo presidente)¹ y en el artículo 419 establece que la ratificación de los tratados o instrumentos internacionales requiere aprobación legislativa, en los siguientes casos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.

¹ Constitución de la República. “Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República (...)”.

2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En el mismo sentido, el artículo 438 de la norma suprema establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales previo a su ratificación.

En razón de estas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al normar el control abstracto de constitucionalidad que le corresponde realizar a la Corte Constitucional de los tratados internacionales, en el artículo 107 determina que dicho organismo interviene a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa (automático y solo en los casos que se requiere aprobación legislativa);
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa (en lo que respecta a vicios formales y de procedimiento).

El 25 de enero de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador emitió el dictamen No. 001-17- DTI-CC, caso No. 0014-15-TI, a través del cual determinó que el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional por encontrarse dentro de la causal contenida en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República, esto es, por referirse a derechos reconocidos en la Constitución.

Adicionalmente, la Corte Constitucional estableció que dicho Tratado, en su contenido material, guarda armonía y conformidad con la norma suprema, no obstante, luego del análisis respectivo en la parte dispositiva del mencionado dictamen -decisum- determinó que “el artículo 5, numeral 1 del Tratado debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creado y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República. Por tanto, se excluye toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de los nacionales ecuatorianos por solicitud de la República de Italia”.

Por lo tanto, dicho organismo, en su calidad de máximo órgano de interpretación constitucional determinó que se excluye toda posible hermenéutica del Tratado, a partir de la cual, se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir favorablemente sobre una solicitud de extradición de los nacionales ecuatorianos por petición de la República de Italia, pues ello, está expresamente prohibido por la Constitución -artículo 79-, por ende, se determina que toda solicitud que implique la extradición de un ecuatoriano o ecuatoriana debe ser negada.

4. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA DE LA COMISIÓN

4.1. Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

De conformidad con la disposición contenida en el numeral 8, del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional tiene la atribución de: (...) *“Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.”*

En concordancia, el artículo 419 de la norma suprema, en lo concerniente al caso que nos ocupa, señala que: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos que (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”*.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 112, numeral 1, determina que: *“Cuando el tratado requiera la aprobación legislativa y la sentencia declare la conformidad del tratado internacional con las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva.”*

4.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en el numeral 4 del artículo 6 señala que: *“Son órganos de la Asamblea Nacional: (...) 4.- Las Comisiones Especializadas.”*

Por su parte, el artículo 21 ibídem establece que: *“(...) Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...) 5.- De Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.- Responsable del trámite de instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cooperación, comercio exterior, así como asuntos relativos a la movilidad humana y del servicio exterior”*.

De igual forma, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“(...) la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.”*

4.3. Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional

El artículo 23 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional establece que: *“para la aprobación o improbación de Tratados y Convenios Internacionales, la respectiva comisión deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Secretaría General, un informe que observe el cumplimiento de las normas constitucionales y las determinadas en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)”*.

En mérito de las normas que anteceden, compete, en consecuencia, a esta Comisión, conocer y tramitar el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia.

5. TRATAMIENTO DEL INSTRUMENTO EN LA COMISIÓN

5.1. Sesiones de la Comisión

Como parte del proceso de socialización y tratamiento del Tratado, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana realizó las siguientes actividades:

En **SESIÓN No. 026-2021-2023**, modalidad semipresencial, de fecha 1 de septiembre de 2021, la Comisión avocó conocimiento del Tratado sobre Extradición, el mismo que, en líneas generales, tiene por objeto promover una cooperación judicial eficaz entre Italia y Ecuador con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del respeto a la soberanía, la igualdad y la asistencia recíproca, a través de una acción común en materia de extradición. En la misma sesión, se recibieron las comparecencias de las siguientes autoridades e invitados:

Embajador Marcelo Vásquez, delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en lo principal, indicó que:

- El Tratado fue negociado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el marco de un grupo de trabajo conformado por las autoridades italianas y ecuatorianas competentes.
- En función del Tratado, cada Estado parte, a petición del Estado requirente, se compromete a extraditar a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por dicho Estado, con el objeto de dar curso a un procedimiento penal, de ejecutar una pena privativa de libertad o, aplicar otras medidas restrictivas de la libertad personal.
- El tratado contiene aspectos relacionados con los delitos que dan lugar a la extradición, los motivos por los cuales se puede negar la extradición, entre otros aspectos. Refiere que,

para efectos del Tratado, las autoridades centrales son la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y el Ministerio de Justicia Italia.

- En el Tratado consta que la solicitud de extradición debe realizarse por la vía diplomática y los requisitos que debe reunir la misma.
- Mediante nota verbal No. 6611/630/23 de 11 de junio de 2020, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional de Italia informó al Ecuador que su país ha finalizado todos los procedimientos internos para la entrada en vigor del Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia.
- El Ministerio de Exteriores recomienda a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana que someta el presente Tratado al pleno de la Asamblea Nacional, para su aprobación, por cuanto conviene a los intereses del Estado ecuatoriano, ya que está destinado a establecer la cooperación judicial con Italia por intermedio de la figura de extradición, a efectos de reprimir la criminalidad y contribuir a una eficaz administración de justicia en ambos países

Guillermo Saquicela Espinosa, experto en el ámbito del derecho penal, en lo principal, manifestó lo siguiente:

- La Corte Constitucional emitió un dictamen previo a partir del cual determinó que el Tratado se condice con la Constitución de la República, no obstante, ha realizado un reparo respecto al artículo 5, numeral 1, en el sentido que, dicho artículo debe ser interpretado conforme a la Constitución ecuatoriana, es decir, como una prohibición taxativa en cuanto a la extradición de las y los ecuatorianos.
- La Asamblea Nacional no está facultada para modificar el texto del tratado, sin embargo consideró que existen ciertas observaciones que podrían ser materia de una posterior modificación del mismo. Así, señaló que se debería revisar el artículo 8, puesto que, esta norma establece que el Estado requerido podrá solicitar información complementaria al Estado requirente, en tanto, considere que dicha información no es suficiente, la misma que debe ser entregada en un plazo de 45 días, siendo que, si la información no es entregada, quedará a poder facultativo del Estado requerido el poner o no en libertad a la persona que está siendo sujeto de la extradición, lo cual, no debería ser facultativo, sino imperativo.
- Precisa que se debería mantener uniformidad en cuanto a la contabilidad de los tiempos, manejando una misma categoría como plazos o términos dentro de un mismo artículo. Así también, refiere que las medidas urgentes no solo deberían ser para los casos de tránsito entre Estados, sino también para toda vía de cooperación internacional.

En **SESIÓN No. 029-2021-2023**, modalidad semipresencial, de fecha 15 de septiembre de 2021, se recibió las comparecencias de Andrea Rapido, delegado de la Embajada de Italia y el doctor Richard Villagómez Cabezas, representante de la academia.

El señor Andrea Rapido manifestó que es un excelente ejercicio participar en el proceso de ratificación del acuerdo de extradición entre Italia y Ecuador, en tal sentido, precisó que el Tratado ha sido ratificado por la República de Italia, razón por la cual, están a la espera de la ratificación de la República del Ecuador para su entrada en vigencia.

El doctor Richard Villagómez Cabezas, en lo principal, señaló:

- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los artículos 26 y 27, establece dos elementos sustanciales que han sido puestos en vigencia durante el curso del tratamiento del Tratado. En primer lugar, el principio denominado como *pacta sunt servanda*, el cual determina que las obligaciones deben ser cumplidas de buena fe por las partes y, en segundo lugar, el hecho que, el derecho interno no puede constituirse en un pretexto para dejar de cumplir lo que se ha obligado en sede internacional.
- El tratado bilateral que actualmente está por aprobarse se ciñe exclusivamente a un aspecto inherente a las garantías del debido proceso y particularmente a la extradición, elemento que ha sido puesto a consideración de ambos países.
- Se ha agotado prácticamente toda la tramitación para la aprobación respectiva del Tratado, contándose con un dictamen de la Corte Constitucional que no ha puesto objeción alguna para que sea finalmente la Asamblea Nacional la que tome la decisión sobre la aprobación respectiva, tanto más que, desde la República de Italia se entiende que este proceso ha fenecido.
- El instrumento internacional procura facilitar la cooperación y asistencia entre los dos Estados, logrando de esta manera evitar la impunidad en la prosecución penal de los delitos que tienen una sanción que van más allá de un año. El Tratado se centra, no solamente en la detención de la persona procesada con medida cautelar personal, sino que, también se hace extensivo para lograr el cumplimiento de la pena. Además, el instrumento internacional facilita la obtención de prueba documental y la obtención de prueba física.
- La aprobación dada por la Corte Constitucional ha sido sustancial, porque permite avanzar en el proceso hacia la ejecución y puesta en vigencia del Tratado. El dictamen de constitucionalidad que se emitió con el número 0014-15-TI, en su *ratio decidendi*, establece, en el primer punto, que se tiene que contar con la aprobación previa conforme el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República, y, en el segundo aspecto, luego del examen efectuado, señala que el contenido material del Tratado es conforme con la Constitución de la República del Ecuador, de modo que, no existe una posible antinomia o un posible conflicto de normas que impida su ejecución por las autoridades nacionales y por los jueces que son los que tienen que poner en vigencia el Tratado.

6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

6.1. Contenido del Instrumento internacional

El Tratado sobre Extradición consta de 25 artículos. Así, el artículo uno establece el compromiso de los Estados partes de extraditar a las personas que se encuentren en su territorio ante la solicitud del otro Estado, a fin de dar curso a un procedimiento penal, ejecutar una condena definitiva o una pena privativa de libertad o aplicar una medida restrictiva de la libertad.

El artículo 2 determina los delitos que dan lugar a la extradición. Así, en el numeral 1 se establece dos supuestos en los que procede la extradición, a saber: a) cuando la solicitud de extradición se formule para que tenga lugar un procedimiento penal por un delito que sea punible en ambos Estados -principio denominado como “la doble incriminación”- con una pena privativa de la libertad de al menos un año y b) cuando la solicitud de extradición se formule para ejecutar una condena definitiva o una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva, siempre que el delito sea punible en ambos Estados y que la duración de la pena o de la restricción de la libertad que resta por cumplir sea de al menos un año.

En este mismo artículo, en el numeral 2 se determina que no es relevante la tipificación del delito como tal, si es que el hecho es punible en ambas legislaciones. En el numeral 3 se señala que en el caso de delitos en materia fiscal, aduanera u otras defraudaciones tributarias, la extradición no podrá ser negada, bajo el solo argumento que la ley del Estado requerido no imponga el mismo tipo de tributos o no prevea la misma normativa en materia fiscal y aduanera. En el numeral 4 se establece que si la extradición se refiere a dos o más delitos distintos, siendo que, cada uno de los cuales constituye delito al amparo de ambas legislaciones, pero uno de estos no satisface los criterios señalado en el numeral 1 del artículo 2, el Estado puede conceder la extradición por todos los delitos. El numeral 5 determina que procede la extradición si el delito ha sido cometido en el territorio del Estado requerido o si se ha cometido fuera de este territorio, siempre que, en este segundo supuesto, se cumpla las condiciones que le otorgue jurisdicción a dicho Estado y en tanto el Estado requerido prevea dentro de su normativa la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio. Finalmente, el numeral 6 prevé la extradición en el caso de delitos tipificados en Convenios Multilaterales en los que ambos países sean parte.

El artículo 3 fija las causales de denegación obligatoria de la solicitud de extradición, a saber: i) cuando se trate de delitos políticos, en tal sentido, precisa que no se entenderán como delitos políticos los delitos contra la vida, integridad física o libertad del jefe de Estado o jefe de Gobierno o sus familiares y los delitos de terrorismo, lesa humanidad o aquellos delitos que no son considerados como políticos en la normativa internacional de la cual sean parte ambos Estados; ii) cuando el Estado requerido tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona requerida con base en las denominadas categorías sospechosas²; iii) si el delito es sancionado en el Estado requerido con una pena prohibida por la ley en el Estado requerido; iv) si la parte requerida tiene

² Respecto a las categorías sospechosas, véase el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

fundados motivos para considerar que la persona reclamada ha sido o será sometida a un procedimiento que no asegure sus derechos fundamentales; v) cuando la persona ha sido juzgada en el Estado requerido por el delito objeto de la extradición; vi) si por el delito objeto de la extradición ha operado el indulto, amnistía, gracia o prescripción de la acción o de la pena; vii) si el delito tiene una naturaleza militar y no una naturaleza común; viii) si el Estado requerido ha concedido asilo a la persona reclamada; y, ix) cuando la parte requerida considere que la extradición puede comprometer la soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses estatales o afectar principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

El artículo 4, por su parte, fija las causales por las cuales el Estado requerido tiene la facultad de negar la extradición, a saber: i) si la parte requerida tiene competencia para sancionar el delito y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a procedimiento penal por dicho delito. ii) si el Estado requerido considera que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario en función de las condiciones personales de la persona reclamada.

El artículo 5 en el numeral 1 prevé que cada parte tiene el derecho a negar la extradición de sus nacionales, no obstante, tal como se indicó en líneas anteriores y en razón de la interpretación que realizó la Corte Constitucional en el dictamen No. 001-17-DTI-CC y conforme a su parte dispositiva, dicha norma debe entenderse a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución, esto es, la prohibición absoluta -y no el derecho del Estado ecuatoriano- de conceder la extradición de las y los ecuatorianos. Por su parte, el numeral 2 del mismo artículo señala que ante la negativa de extradición y ante solicitud de la parte requirente, el Estado requerido debe someter el caso a sus autoridades competentes; y, el numeral 3 determina que la parte requerida, en el menor tiempo posible, debe informar del curso dado a la petición y el resultado del procedimiento.

El artículo 6 establece que, para efectos del propósito del Tratado, la vía de comunicación que corresponde es la diplomática a través de las autoridades centrales, a su vez, determina que las autoridades centrales son el Ministerio de Justicia, en el caso de Italia, y la Corte Nacional de Justicia, en el caso del Ecuador y que todo cambio de las autoridades centrales debe notificarse por la vía diplomática

El artículo 7 regula los requisitos y la forma que debe cumplir la solicitud de extradición, a saber: nombre de la autoridad, generales de ley y de ser posibles fotografías y huellas de la persona reclamada, relación de la situación fáctica, normativa legal aplicable, texto de las disposiciones que determinan la jurisdicción penal, copia certificada de la orden de prisión preventiva o copia certificada de la sentencia ejecutoriada. Finalmente, precisa que los documentos deben llevar la suscripción o el sello de las autoridades competentes del Estado requirente y deben ser traducidos al idioma del Estado requerido.

El artículo 8 regula la posibilidad que tiene el Estado requerido de solicitar información adicional, si considera que la información proporcionada es insuficiente, en función de ello, precisa los

efectos jurídicos de no cumplirse con dicha solicitud, esto es: renuncia de la solicitud y la posibilidad de poner en libertad a la persona reclamada.

El artículo 9 determina que el Estado requerido debe decidir sobre la solicitud de extradición en el menor tiempo posible, con base en su normativa interna y notificar a la parte requirente los motivos por los cuales niega total o parcialmente la solicitud.

El artículo 10 consagra el principio de especialidad, a partir del cual, se entiende que la persona extraditada no puede ser juzgada, ni obligada a cumplir una condena o una medida restrictiva de la libertad por un delito cometido anteriormente a la entrega y distinto por el que fue extraditado, salvo que: i) la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio de la parte requirente haya regresado voluntariamente; ii) la persona reclamada no haya abandonado el territorio de la parte requirente dentro de 60 días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo; y iii) el Estado requerido consienta en ello, para tal efecto, podrá solicitar la documentación e información constante el artículo 7 y, a su vez, la persona reclamada podrá ser detenida por 60 días en el Estado requirente previa autorización de la parte requerida. A la par, el mismo artículo en el numeral 2 determina que la parte requirente puede ejecutar todos los actos encaminados a interrumpir la configuración de las figuras jurídicas encaminadas a la absolución del procesado; y, en el numeral 3 precisa que, cuando la calificación jurídica del hecho imputado se modifique durante el curso del proceso, la persona reclamada puede ser perseguida y juzgada con base en la nueva calificación.

El artículo 11 regula la reextradición a un tercer Estado, determinando que, salvo lo señalado en el artículo 10, numeral 1, letras a) y b) el Estado requirente no puede entregar a un tercer Estado a la persona reclamada.

El artículo 12 regula la detención provisional, para tal efecto, determina que la autoridad central de la parte requirente puede solicitar con vistas a la presentación de la solicitud formal de extradición, la detención provisional. De igual forma, señala que en la petición debe precisarse si la solicitud obedece a una prisión preventiva, sentencia condenatoria o una pena privativa de la libertad y las razones fácticas y jurídicas de la misma. Además, establece que presentada la solicitud de detención, el Estado requerido debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la detención e informar de su resultado. Por otra parte, establece que la detención provisional y otras medidas se volverán ineficaces si dentro de los 60 días no se presenta la solicitud formal de extradición, no obstante, tal ineficacia no impedirá la extradición si sucesivamente la parte requerida recibe la solicitud formal de extradición.

El artículo 13 norma las solicitudes de extradición presentadas por varios Estados. Al respecto, determina que, para decidir el país al que debe ser extraditada la persona requerida, corresponde valorar todas las circunstancias, esto es: si la solicitudes obedecen a un tratado, la gravedad de los delitos, el tiempo y lugar de la comisión del delito, la nacionalidad y residencia de la persona requerida, las fechas de las solicitudes y la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer

Estado.

El artículo 14 regula la entrega de la persona reclamada. En este contexto, establece que, si se ha concedido la extradición, los Estados deben ponerse de acuerdo sobre el tiempo, lugar y todos los aspectos relacionados con la entrega, así, fija el plazo de 40 días para que se haga efectiva la misma, siendo que, de no cumplirse la entrega en dicho plazo, debe ponerse en libertad a la persona reclamada y en tal sentido la parte requerida puede denegar una nueva solicitud fundada en el mismo delito, salvo que la falta de tomar a su cargo a la persona reclamada obedezca a causas de fuerza mayor, en cuyo caso, se debe convenir una nueva fecha de entrega.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que cuando la persona extraditada huya, volviendo al Estado requerido antes de que haya finalizado el proceso penal o ejecutado la sentencia, dicha persona puede ser extraditada nuevamente con base en una nueva solicitud. Por otra parte, determina que el tiempo transcurrido en privación de libertad hasta la entrega, será computado para el cumplimiento de la prisión preventiva o ejecución de la pena. Finalmente, establece que, negada la solicitud de extradición no puede presentarse una nueva solicitud por el mismo delito, salvo que se funde en elementos distintos.

El artículo 15 regula la entrega diferida y la entrega temporal, en el primer caso, cuando la persona reclamada se encuentra cumpliendo una pena en el Estado requerido por un delito distinto al motivo de la extradición, porque está siendo sujeta de un procedimiento penal o, cuando por razones de salud no se puede darse el traslado de manera inmediata; y, en el segundo caso, se permite la entrega temporal a efectos de posibilitar la ejecución del proceso penal en la parte requirente, luego de lo cual, la persona reclamada debe ser devuelta al Estado requerido.

El artículo 16 contempla el proceso simplificado de extradición, en tal sentido, dispone que en el supuesto que la persona reclamada consienta la extradición, se puede conceder la misma con el solo pedido de detención provisional. Adicionalmente, determina que la declaración de consentimiento debe ser prestada con asistencia de un defensor ante la autoridad competente y recogida en un acta judicial y establece que el defensor debe informar de los derechos que le asisten a la persona reclamada.

En el artículo 17 se prevé que el Estado requerido, de conformidad con su legislación y a instancias de la parte requerida, puede incautar las cosas encontradas en su territorio y de las que disponga la persona reclamada, es este sentido se determina que se podrá incautar: las cosas utilizadas para cometer el delito o que puedan servir como medio de prueba y las cosas que procedan del delito y que han sido halladas en la persona reclamada. Se precisa también que, las cosas se podrán entregar cuando concedida la extradición esta no se haya efectuado por la muerte, desaparición o fuga de la persona. Adicionalmente, contempla la posibilidad de diferir la entrega de las cosas o entregarlas temporalmente a fin de dar curso a otro procedimiento penal. Finalmente, se señala que la entrega de las cosas no perjudica los derechos o intereses del Estado o de una tercera persona sobre las mismas, razón por la que procede su devolución cuando así se

lo solicite.

El artículo 18 determina que cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado, para esto establece que debe formularse la respectiva solicitud con la indicación de la persona y los hechos del caso. Añade que el Estado de tránsito debe brindar la custodia y que no se requiere ninguna autorización de tránsito cuando se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala, siendo que, de producirse una escala imprevista debe informarse de manera inmediata al Estado de tránsito para que este proceda a la retención de la persona por un período no mayor a 96 horas.

El artículo 19 establece las circunstancias que fijan la parte que debe asumir los costos de la extradición.

El artículo 20 determina que la parte requirente a instancias de la parte requerida debe informar sobre el procedimiento o la ejecución de la sentencia de la persona reclamada o sobre la extradición a un tercer Estado.

El artículo 21 regula la facultad que tiene el Estado requirente de participar y ser escuchado a través de un representante en el proceso de extradición.

En el artículo 22 se señala que el Tratado no impide la cooperación en materia de extradición con base en otros tratados de los cuales los Estados sean parte.

El artículo 23 se ocupa de regular la confidencialidad, conservación y respeto de la documentación e información utilizadas dentro del procedimiento de extradición y precisa que esta solo puede ser utilizada conforme a los fines del Tratado.

En el artículo 24 se regulan los mecanismos de solución de controversias derivados de la aplicación o interpretación del Tratado.

Finalmente, en el artículo 25 se determina las formas y el procedimiento para la entrada en vigor, modificación y denuncia del Tratado.

6.2. Análisis del Instrumento Internacional

En el marco de las relaciones y la cooperación internacional, es cada vez más frecuente que los distintos Estados procuren la celebración de instrumentos multilaterales o bilaterales que favorezcan la asistencia o colaboración judicial, en la medida que, la administración de justicia no escapa a la interdependencia de los países dentro de los procesos globalizadores propios de otras ramas o disciplinas como la economía, política, defensa, seguridad, relaciones mercantiles o de comercio, etc.; y en tanto, es evidente que el ejercicio de competencias de una autoridad jurisdiccional nacional está circunscrita a los límites nacionales, lo que le impide desplegar actos o procesos judiciales válidos por fuera de su territorio cuando, especialmente, se requiere de la

inexorable participación de una autoridad extranjera.

Lo dicho, determina entonces -en ciertos escenarios fácticos y jurídicos- la imperiosa necesidad de construir canales y procesos que permitan una eficiente y eficaz vigencia y aplicación de la normativa y los procesos judiciales internos, especialmente, en materia penal, a partir de actuaciones judiciales recíprocas que constituyan un beneficio mutuo en el ejercicio de la administración de justicia y que obedezcan a los principios de soberanía, fomento de la paz y la cooperación entre Estados en contextos de igualdad y equidad, entre otros.

En este sentido, la asistencia judicial y especialmente la cooperación penal internacional, adquiere especial trascendencia dada la ejecución de ciertas actividades delictivas en la actualidad, que reflejan, por un lado, la comisión de delitos que rebasan las fronteras de un país -ya sea por una ejecución sucesiva o bien por una ejecución simultánea- a través de organizaciones delictivas transnacionales y, por otro lado, el hecho que la fuga y refugio de las personas presuntamente infractoras o sujetos activos de un delito en otros países, como forma de evadir la justicia, constituye una práctica reiterada a partir de la vigencia de los medios de transporte y la libre movilidad.

De este modo, el escenario antes descrito determina que, en el combate a la evasión de la justicia y la lucha contra el crimen organizado, no es suficiente el despliegue de esfuerzos estatales autónomos y aislados, sino que, se requiere la acción conjunta de los distintos Estados, esto ha dado lugar a procurar la ampliación y el eficientismo penal en el contexto de las relaciones internacionales, a través de la celebración de Instrumentos Internacionales como el que nos ocupa.

Tanto así que, precisamente, esta Comisión, en fecha anterior, aprobó un informe que recomendó al Pleno de la Asamblea Nacional, la aprobación de un Tratado Internacional de Extradición entre la República del Ecuador y la República Popular China, en función de la importancia y trascendencia del mismo en el contexto de la administración de justicia.

Por otra parte, en función de la importancia que representa la cooperación internacional en materia penal internacional, el Ecuador ha ratificado varios instrumentos multilaterales en esta materia, tales como: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, entre otras.

En este sentido, el Tratado en análisis se inserta en el marco de la cooperación internacional en materia de asuntos criminales (materia judicial penal) encaminado a combatir la delincuencia y la impunidad, a partir de la regulación de un proceso que facilite la extradición y que permita superar barreras temporales y espaciales en la ejecución de los procedimientos penales internos; ello, conforme al Derecho Internacional Público, el respeto a las particularidades propias de cada uno de los Estados recogidas en la norma suprema; la observancia del derecho sustantivo y adjetivo penal; en un escenario de garantía y tutela de los derechos humanos y el respeto a los

principios constitucionales, en especial, al debido proceso, pues, no es menos cierto que todo proceso de extradición termina por limitar las libertades individuales, lo que exige la máxima observancia de las normas convencionales, constitucionales y penales.

Cabe señalar que la figura jurídica de la extradición históricamente nació para resolver los problemas que se presentan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él o que no puede proceder a su procesamiento por el hecho que los medios de prueba se encuentran en otros países. De esta manera, surge la extradición como una institución que posibilita a los distintos países, procesar o sancionar a la personas que han cometido delitos conforme a la tipificación contenida dentro de sus ordenamientos jurídicos y que por diversas circunstancias no se encuentran dentro de su territorio³. Por lo tanto, la extradición constituye una institución jurídica por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado de un delito que se encuentra en territorio de un tercer Estado, sobre la base de un acuerdo y reglas previamente establecidas y, cuya inobservancia estará sancionada por la nulidad interna y la responsabilidad internacional⁴.

De este modo, en el caso ecuatoriano, conforme a la Ley de Extradición, la institución de la extradición propia del Derecho Internacional tiene una naturaleza mixta (jurídica-administrativa), en tanto interviene la función judicial a través de la Corte Nacional de Justicia y el Presidente de la República; extradición que puede ser activa o pasiva, en función del rol que cumple el Estado ecuatoriano como parte requerida (pasiva) o parte requirente (activa). De esta forma, el Tratado sobre Extradición se convierte en un instrumento que armoniza el Derecho Internacional con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Sobre esta base, se advierte que el Tratado materia de este informe se ocupa de establecer un procedimiento para hacer posible la extradición activa y pasiva con el Gobierno de la República Italia, en aras de garantizar la aplicación de la normativa penal y las sentencias que se emitan en esta materia -eficacia del sistema judicial-. De igual forma, se advierte que el Tratado en análisis, dentro de su desarrollo normativo, respeta y pone énfasis en el respeto a los Derechos Humanos y el marco constitucional vigente, tal como lo determinó la Corte Constitucional.

De este modo, el Tratado encuentra asidero en el principio de soberanía reconocido en el artículo 1 de la Constitución y responde a los intereses del pueblo ecuatoriano y los principios de independencia, igualdad jurídica de los Estados y cooperación, reconocidos en el numeral 1 del artículo 416 de la Constitución. Así también, el Instrumento Internacional en su contenido regulativo garantiza los derechos de los ecuatorianos y extranjeros que habitan en el Ecuador, en especial las garantías del debido proceso (artículo 76 de la Constitución) y no contraviene los derechos de libertad (artículo 66 de la Constitución), conforme lo exige la Constitución en el artículo 3, numeral 1 y artículo 9.

³ Alonso Gómez-Robledo Verduzco. “Extradición en Derecho Penal: aspectos y tendencias relevantes”. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2000. <https://ellibro.net/es/ereader/uisekecuador/72292?>. P. 15

⁴ Ibidem. P. 11

De igual forma, se observa que el Tratado al procurar la evasión de la impunidad, la eficacia de la normativa sustantiva y adjetiva penal y el cumplimiento de sentencias penales, se armoniza con lo señalado en el artículo 169 de la norma suprema que configura al sistema procesal (incluido al proceso de extradición) como un medio para la realización de la justicia y además se corresponde con los principios procesales, especialmente, con los de eficacia e inmediación.

Por otra parte, el Tratado, en su configuración normativa, recoge y respeta los Derechos Humanos, los principios propios del Derecho Internacional en materia de extradición, tales como: doble incriminación, especialidad, gravedad de la pena, reciprocidad y beneficio mutuo.

Adicionalmente, el Instrumento Internacional se corresponde con las normas constitucionales, en tanto, al reconocer el principio de doble incriminación y el principio de especialidad, garantiza con ello, el principio de legalidad sustantiva reconocido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución, en función del cual, una persona solo puede ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse esté tipificado como infracción penal y a su vez, al reglar el procedimiento a través del cual debe llevarse a cabo el procedimiento de extradición -requisitos, exigencias, causales de improcedencia, etc.-, garantiza el principio de legalidad adjetiva reconocido en la norma antes mencionada, en razón del cual, una persona solo puede ser juzgada por la autoridad competente y conforme al procedimiento previsto para el efecto. Esto, además, nos permite colegir que el Tratado y el procedimiento expresamente reglado garantizan los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (artículo 75 de la Constitución) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

De la misma manera, el Tratado, al establecer las causales por las cuales debe negarse la solicitud de extradición (artículo 3) contiene una amplia protección hacia las personas reclamadas, pues, entre otras causales, determina que corresponde tal negativa cuando se trata de delitos políticos o militares, cuando existan fundados motivos que permiten colegir la intención de perseguir o castigar a la persona reclamada con base en categorías sospechosas, cuando no exista la garantía de respeto a los derechos o principios fundamentales, cuando la persona reclamada ha sido sancionada por la parte requirente o haya operado alguna figura jurídica constitucional o penal a su favor (amnistía, prescripción, etc.). Adicionalmente, también se prevé, la facultad de negar la extradición (artículo 4) cuando esta no sea compatible con valoraciones de carácter humanitario. Lo dicho, da cuenta que el Tratado se ajusta con el mandato constitucional que se deriva de la caracterización del Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia (artículo 1 de la Constitución), en la medida que la decisión de negar la extradición permite a las autoridades ecuatorianas resguardar y tutelar los derechos humanos y los principios que rigen la aplicación de los derechos, especialmente, el principio de igualdad y no discriminación (artículo 11, numeral 2 de la Constitución), las garantías del debido proceso general (artículo 76, numeral 7 de la Constitución) y el debido proceso penal (artículo 77 de la Constitución).

Siendo más específicos, se advierte que el Tratado resguarda la garantía de prohibición de doble

juzgamiento (artículo 76, numeral 7, letra i de la Constitución), el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) y asegura el principio de soberanía y no injerencia (artículo 416, numerales 1 y 3 de la Constitución) en lo que respecta a la actuación de las autoridades judiciales, puesto que, determina que no procede la extradición cuando la persona requerida haya sido sentenciada en el Ecuador por el mismo delito o se haya iniciado o esté por iniciarse el procedimiento penal en nuestro país.

Por otra parte, conforme a la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la parte dispositiva del dictamen 001-17-DTI-CC, respecto al numeral 5 del Tratado -antes analizada- se advierte que el Instrumento Internacional respeta el mandato prohibitivo contenido en el artículo 79 de la Constitución, por el cual, se prohíbe la extradición de ecuatorianos, siendo que, en estos casos su juzgamiento debe sujetarse a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico cuando corresponda. Lo dicho, además, efectiviza y garantiza el principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 424 de la Norma Suprema, mismo que determina que las normas infraconstitucionales -entre estas la de los tratados internacionales- para ser válidas y eficaces deben ajustarse con lo señalado en la Constitución.

Finalmente, en lo que respecta a los requisitos, formas y procedimiento del trámite de extradición y en lo que atañe a la entrada en vigor, modificación y denuncia del Tratado, no se advierte inconsistencia alguna que amerite mayor tratamiento o que genere la improbación del Tratado.

7. CONCLUSIONES

1. El Tratado sobre Extradición se inserta en el marco de las relaciones diplomáticas entre la República del Ecuador y la República de Italia y obedece a la necesidad de profundizar la cooperación judicial entre ambos países, en aras de mantener y garantizar la paz internacional, mejorar la asociación estratégica y fortalecer el desarrollo de las relaciones bilaterales, mismo que ha sido ratificado por el Gobierno de la República de Italia.
2. El Tratado constituye un instrumento de cooperación judicial en materia penal que procura combatir la delincuencia transnacional y evitar la impunidad, a través del fortalecimiento de la administración de justicia y la regulación de un procedimiento de extradición que asegure el procesamiento, juzgamiento y ejecución de sanciones penales de los sujetos activos de un delito, conforme a la normativa constitucional y penal de cada uno de los ordenamientos internos de los países y en observancia de los Derechos Humanos.
3. El Instrumento Internacional establece un marco regulatorio encaminado a facilitar la extradición de las personas presuntamente responsables del cometimiento de infracciones penales, sobre la base de los principios de soberanía, no injerencia, y en el marco del respeto, igualdad y equidad de los Estados y en función de actuaciones recíprocas y beneficios mutuos.
4. El Tratado sobre Extradición, a más de respetar y recoger los principios propios del

Derecho Internacional que regula la institución de la extradición; respeta y se corresponde con nuestro ordenamiento constitucional, tal como lo determinó la Corte Constitucional, concretamente, respeta la prohibición contenida en el artículo 79 de la Constitución, las garantías del derecho al debido proceso general y el debido proceso penal y garantiza los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y los principios propios de la administración de justicia.

5. Revisado el Tratado sobre extradición, no se advierte inconsistencias o aspectos de orden sustancial que den lugar a la improbación del mismo, por el contrario, conforme a lo antes analizado, el Tratado se convierte en un instrumento necesario para asegurar el cumplimiento y la eficacia de la normativa, procedimientos y sanciones de orden penal de cada uno de los países y representa un instrumento normativo que se constituye en fuente de derecho para el procedimiento de extradición.

8. RECOMENDACIÓN

Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, y de la interpretación dispuesta por la Corte Constitucional respecto de que el artículo 5 numeral 1 del Tratado debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creado y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República, por tanto debe excluirse toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de los nacionales ecuatorianos por solicitud de la República de Italia, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional: **APROBAR** el “Tratado entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia” para su ratificación.

9. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El Asambleísta ponente será: Marjorie de los Ángeles Chávez Macías

10. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME

Juan Fernando Flores Arroyo
PRESIDENTE

Jéssica Carolina Castillo Cárdenas
VICEPRESIDENTA

Luis Patricio Cervantes Villalba
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Marjorie de los Ángeles Chávez Macías
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Washington Elías Jachero Robalino
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ángel Salvador Maita Zapata
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Raisa Irina Corral Alava
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Mónica Estefanía Palacios Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.

C E R T I F I C O:

Que, el “**INFORME DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA**”; fue conocido, debatido y aprobado en la sesión No. 030-2021-2023, modalidad virtual, de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, celebrada el 29 de septiembre de 2021.

La aprobación del Informe, se realizó con la siguiente votación de las y los Asambleístas:

A FAVOR: Juan Fernando Flores Arroyo, Jessica Carolina Castillo Cárdenas; Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira; Luis Patricio Cervantes Villalba; Raisa Corral Alava; Marjorie de los Ángeles Chávez Macías; Washintong Elías Jachero Robalino; Mónica Estefanía Palacios Zambarno y Ángel Salvador Maita Zapata; – Total 09; **EN CONTRA:** Total 0; **ABSTENCIÓN:** Total 0; y, **BLANCO:** – Total 0; **Asambleístas Ausentes:** y– Total 0.

DM. Quito, 29 de septiembre de 2021

Ab. María Teresa Velástegui Morales
SECRETARIA RELATORA

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE RELACIONES INTERNACIONALES Y
MOVILIDAD HUMANA**